

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 62 de 2 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 417.

SECRETARÍA

En la «Gaceta» de ayer, aparece la Real orden siguiente:

«Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquellas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Di-

putaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrian evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio seria el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurrían, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebra-

ción de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales, créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del artículo 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurrían en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ó obtenida la autorización reglamentaria

para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo 2.º del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de par-

te ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por Ministerio de la ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremo celo en la administración de los intereses que las respectivas leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado; si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el

plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.—Sanchez Guerra. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Lo que se publica en este Boletín oficial para su más exacto cumplimiento por las Corporaciones á quienes interesa.

Murcia 2 de Marzo de 1904.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.461.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Gavilán*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cueva de la Morra, en Cabo Tiñoso, diputación de Perin; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña labor que se hará al N. de los Tollicos, cuyo punto se relaciona con la cúspide de la Cueva de la Morra, distante en dirección E. unos 150 metros poco más ó menos; desde él se medirán en dirección N. 300 metros y fijará la primera estaca; de primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 200 metros. Con arreglo al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Febrero de 1904.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 393.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Relación de los Agentes designados por la recaudación del contingente provincial, para seguir el procedimiento de apremio y ejecución contra los Ayuntamientos de esta provincia por los débitos que hacen á la Excm. Diputación de esta provincia.

Murcia 27 de Febrero 1904.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.—V.º B.º: El Presidente, Perea.

Nombres de los Agentes.

- D. Francisco Albaladejo.
- Juan Antonio Flores.
- Francisco Galvez.
- Pedro Ruiz.
- José María Cantos.
- Enrique López.
- Juan Llorach Bosque.
- Maximino Munilla.

Quinta sección.

Número 412.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en

la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Febrero de mil novecientos cuatro. —El Tesorero de Hacienda, Luis Martínez Ugarte.

Nombres de los dueños.		Vecindad.		Nombres de las minas.		Cantidad deoolirada		10 por 100.		TOTAL	
						Pesetas.	rs.	Pesetas	rs.	Pesetas.	rs.
D. José Ruiz Pérez.	La Unión.—Mayor 64.	Billbao y Porvenir.	167'39							184'13	
Francisco Clemente.	Cartagena.—4 Santos.	Felicidad.	136'74							150'41	
Guillermo Burgueros.	Cartagena.	Observación.	29'68							32'64	
Carlos Lanzarote.	Idem.	Susana Vicenta.	986'95							1.085'65	

Número 413.

Anuncio de subasta.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la zona 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Faustino Galindo Sánchez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 1.º del presente mes, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Faustino Galindo Sánchez, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días después del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las once de su mañana, en la oficina de la Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.
D. Faustino Galindo Sánchez.
Un cuerpo de casa cubierto de teja, patio, pozo y ejidos, en la villa de Pacheco y sitio de las Gilas; que linda Levante herederos de D. Jesús Fontes; Mediodía Rambla del Albuñón; Poniente casa y tierra de Antonio Campillo, y Norte sus ejidos, y después tierra de Antonio Campillo. . . 300 »
Una fanega seis celemines tierra secano con algunos árboles en el expre-

sado sitio; que linda por Levante tierra de herederos de D. Jesús Fontes; Mediodía Rambla del Albuñón, y Poniente y Norte tierras de Saturnino Olmo. 200 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, establecida en la villa de Pacheco, a la hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 3 de Febrero de 1904.—
El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Pts. Cts.

Número.

Nombre de los contribuyentes.

Pesetas.

67	Luis Carrillo.	5'31
68	Luciano Saura.	4'12
71	Llanos Buendía Arcos.	44'90
77	María Carrión.	2'36
78	Martín Martínez.	1'86
79	María de la O., viuda.	11'44
81	María Josefa Moreno.	18'35
84	Mariano Trives.	35'71
85	María Antonia Roca.	10'46
88	Manuel Pérez.	20'32
90	Matías Fernández.	6'57
94	María Vazquez, viuda.	3'72
96	María Paz Carrillo.	6'57
98	María Barrio.	5'28
700	Marqués de Torre-Octavio.	31'27
1	María de los Remedios Cegarra.	5'58
3	María de la Salud Menchón.	10'83
4	Manuel Alarcón.	6'96
5	María Antonia Valcárcel.	3'01
6	María Josefa Roca.	1'98
7	Micaela Hurtado.	2'47
16	Manuel Jiménez.	11'79
18	Mariano Jiménez.	10'24
20	María Dolores de Bustos.	14'89
21	Mariano Alcaraz.	7'89
26	Manuel Bol.	10'24
28	Manuel Menárguez.	3'61
29	Manuel Baró.	15'73
31	Manuel Gallego.	21'09
42	Micaela Hurtado.	4'72
47	Manuel Hidalgo.	18'02
53	Manuel Martínez.	12'10
56	María Lorente.	2'63
61	Miguel Ros.	1'86
62	María Rosique.	8'26
65	María Concepción Menchón.	6'30
67	Miguel Pérez.	3'67
69	María Jiménez.	1'98
70	Mariano de Pineda.	2'62
73	María Rosario Inglés.	33'46
75	María Bermúdez.	1'76
87	Mariano López.	7'89
93	Magdalena Rebollo.	1'98
806	Olaya Gil.	12'59
7	Pedro Marín.	4'34
9	Pedro Mercader.	9'97
13	Pedro Verdú.	2'47
14	Pedro García.	2'63
18	Pedro Barceló.	3'30
20	Pedro Pagán.	5'91
21	Pablo Hernández.	2'47
22	Pedro López.	2'30
23	Pedro Pérez.	1'98
24	Pedro Raigal.	1'86
25	Pedro Martínez.	2'97
26	Pedro Martínez.	3'01
28	Pascual Jiménez.	11'79
31	Pedro García.	3'30
32	Pedro Sánchez.	2'47
33	Pedro Aguilar.	6'56
40	Pedro Legar.	4'43
42	Pedro Asensio Martínez.	3'01
51	Pedro Lorente.	3'61
53	Pedro Legar.	2'14
56	Pedro Martínez.	2'63
57	Ramón Aguirre.	2'03
69	Rosario Nouguerou.	8'87
72	Ramón Almagro.	19'55
73	Rodrigo Cárceles.	2'74
74	Ricardo Fernández.	26'89
75	Rafael López.	3'21
82	Rodrigo Martínez.	1'76
89	Ramón Sandoval.	31'41
93	Seminario San Fulgencio.	10'80
95	Salvador Beltrán.	6'58
96	Serafin Servet.	9'34
97	Salvador Sáez.	2'30
900	Silvestre Martínez.	10'09
1	Salvador Macanás.	3'61
2	Salvador Pérez.	1'98
3	Salvador Lisón.	42'93
4	Salvador Marín.	3'27
5	Salvador Salazar.	88'85
6	Saturnino García Sánchez.	4'92
7	Salvador Almela.	2'36
8	Sebastián de la Riva.	4'92
9	Sebastián Menárguez.	1'75
10	Sofía y Alejandro Denia.	4'28
11	Salvador Lisón.	17'35
13	Salvador Hernández.	3'07
14	Salvador Paredes.	2'02
16	Salvador Hernández.	1'97
19	Tomás Martínez.	1'98
21	Tomás Andrés García.	5'04
24	Tomás García.	1'98
31	Tomás Carmin.	24'92

Número 1.444.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el n.ºm. 53.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
FORASTEROS		
79	José María Lorente.	1'98
83	Juan Antonio Céspedes.	2'36
90	Josefa García.	11'78
93	José López.	2'63
94	José Martínez.	2'34
82	Juan de la Cruz.	3'61
95	José Sánchez.	3'45
96	José Díaz.	2'14
600	José Nieto.	3'74
3	José Díaz.	10'79
5	Josefa Jiménez.	4'26
7	Josefa Cañadas.	15'69
15	Juan Vivo García.	5'69
19	Juliana Saura.	3'01
20	Juan Sáez.	9'69
22	Joaquín Sandoval.	12'15
25	Juan Nieto.	3'29
30	José Ceño.	52'30
37	José Pérez.	20'76
39	José Pedreño.	2'90
41	Luis Saavedra.	6'24
45	Luis Jiménez.	7'89
46	Luis Martínez.	7'02
49	Luis Pérez.	8'93

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
33	Tomás Soto.	12'10
34	Trinidad García.	2'63
35	Viuda de Diego Hurtado.	4'26
36	Idem de Francisco Ayllón.	7'07
41	Vicente Guillén.	3'29
42	Viuda de Antonio Manchón.	7'73
47	Victor Pérez.	8'51
<i>Semestrales.</i>		
7	Antonio García.	1'75
9	Antonio Conesa.	1'98
10	Antonio Alcaraz.	3'40
12	Alfonso Mercader.	2'65
16	Anacleto Pedreño.	3'29
26	Antonio Corbalán.	1'75
32	Antonio Tolmos.	1'75
39	Antonio Roca.	2'65
48	Alejo Vicente.	1'86
57	Andrés Montalbán.	2'41
58	Andrés García.	3'29
67	Anacleto Pedreño.	2'66
75	Antonio Ruiz.	2'66
80	Agustín Sánchez.	3'29
86	Andrés García.	3'40
89	Antonio Pérez.	1'98
107	Bernardo Cascales.	4'74
22	Cayetano Jiménez.	1'75
30	Carlos Meroño.	2'65
62	Carmen Pérez.	3'29
71	Cayetano Armero.	1'75
80	Dolores López.	2'09
209	Enrique Gálvez.	3'40
58	Francisco Sánchez.	1'98
64	Francisco Tomás.	3'06
69	Francisco Valera.	1'98
72	Fulgencio Manzano.	3'29
84	Francisco Cascales.	3'65
85	Francisco Menárguez.	3'65
97	Francisco Sánchez.	3'65
314	Francisco Madrid.	1'75
27	Félix Martínez.	1'95
45	Luis Meroño.	1'75
46	Gregorio Iniesta.	1'75
47	Ginés Bermúdez.	3'29
50	Jerónimo Pastrecho.	1'98
58	Ginés Hidalgo.	1'98
70	Viuda de José Menárguez.	1'98
77	Herederos de José González.	2'65
94	Isabel Serón.	2'30
402	Juan Tomás.	3'29
3	José Sánchez.	2'65
4	Joaquín Caba.	1'91
7	Juan Bernal.	3'40
8	José García.	2'09
10	Juan Sánchez.	2'65
11	José Escudero.	2'65
37	Juan Pedreño.	1'98
41	José García.	1'98
42	José Noguera.	1'98
44	Julián Beltrán.	2'65
62	José Benito.	3'40
63	Juan Luis Muñoz.	3'40
73	Juan Clemente.	2'37
82	Juan Canales.	2'85
84	José Ortuño.	2'65
86	Juan de la Cruz García.	2'85
87	José Jiménez.	2'65
93	José Soto.	2'65
509	José Almagro.	3'29
17	José Cascales.	1'98
28	José Sánchez.	2'41
30	Josefa Vicente.	2'41
44	José Casanova.	2'41
75	José Rosique.	3'06
77	José Martínez.	3'40
81	José López.	3'06
85	Josefa Conesa.	2'42

(Se continuará)

Octava sección.

Número 388.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de la provincia y de la de Almería, se ci-

ta, llama y emplaza al procesado Juan Ballestá Martínez, hijo de Juan é Isabel, casado con María Sánchez, jornalero de treinta y cuatro años, natural de Villa Nueva de la Sirena y vecino de Huércal-Overa, con morada en la calle de la Salud, de donde se ha ausentado, hace algún tiempo para la Argelia, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de emplazarlo para ante la Superioridad

en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido y con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á veintidós de Febrero de mil novecientos cuatro.— José Aroca.—El Actuario, José Roldán.

Número 390.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ORIHUELA

Don Joaquín Sagaseta de Hurdos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alberto Navarro, natural de Vélez-Rubio, jornalero, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, sin pelo de barba, de diez y ocho á diez y nueve años de edad, pintado de viruela, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de aves y de una caldera; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades de la nación y á sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y habido le pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á diez de Febrero de mil novecientos cuatro.— Joaquín Sagaseta de Hurdos.—Por su mandado, Antonio Valera.

Número 386.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, ha acordado en fecha de hoy, que se cite en forma al testigo Juan Pedro Martínez Valverde, vecino de Pliego, con residencia en Cartagena y de domicilio ignorado, para que comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Murcia los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de Marzo próximo, señalados para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado sobre robo contra Andrés Campos Martínez; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de notificación, extendiendo la presente que firmo en Mula á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.— El Actuario, José María Ibáñez.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.